

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. 11001-40-03-007-2022-01071-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **LEONARDO QUIROGA RUEDA**, contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**., para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, petición y legalidad, en consecuencia, se ordene a la accionada:

“PETICIÓN PRIMERA: Solicito que la casilla de SALDO ACTUAL y CUPO INICIAL sean diligenciadas con los valores reales y no permanezca más en cero.

PETICIÓN SEGUNDA: Solicito que a la obligación le sea otorgada la CALIFICACIÓN AA por su adecuado comportamiento de pagos.

PETICIÓN TERCERA: Solicito prueba o soporte de dicha modificación del archivo NOVEDAT de DATACREDITO”

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. La encartada tiene registrado en centrales de riesgo Datacrédito la obligación no**0996 a su nombre y con información desactualizada e incompleta en las casillas cupo inicial y saldo actual y en las calificaciones.

2. La información que se está registrando ante centrales de riesgo tiene inconsistencias que le perjudican gravemente. Por ejemplo, según las guías campos nuevos Novedad que DATACRÉDITO tiene como instructivo para alimentar la plataforma con la información de cada usuario, existen dos casillas que están vacías y deberían tener la información completa.

3. Del historial crediticio tampoco se observa la calificación a la obligación, que nunca ha estado en mora y que debería estar en AA. Para otorgar

la calificación se debe hacer desde la plataforma y actualizar el archivo.

4. En las casillas de saldo actual y valor cupo inicial de la obligación mencionada, de ninguna manera el saldo actual puede ser mayor al cupo inicial. nadie puede deber más de lo que le prestan y así lo determina Datacrédito en su manual.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 19 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, y las vinculadas **CIFIN – TRANSUNION, DATAREDITO EXPERIAN, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PROCEDITO** alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATAREDITO**, solicitó denegar la acción contra ellos, pues, no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En ese orden, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Al margen de lo anterior, refirió que la obligación referida por el actor, no tiene reporte negativo

4. **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, indicó que el 11 de septiembre recibió una solicitud del actor, por los hechos de la tutela, petición que fue contestada y notificada el 21 de septiembre.

Ahora, en cuanto a lo referido de la información reportada ante centrales de riesgo, indica que la obligación objeto de análisis, no puede ser objeto de corrección o modificación, por cuanto a la fecha se encuentra al día y activa, situación que se le manifestó al actor en la respuesta a la petición.

Por último, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela.

5. A su turno, **TRANSUNIÓN**, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al margen de ello, indicó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, no hay reportes negativos a nombre del actor.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si se están vulnerando los derechos fundamentales del actor, al habeas data, debido proceso y petición por lo hechos expuestos en el libelo tutelar

3. Marco legal y jurisprudencia

En lo que respecta derecho de orden superior de habeas data:

Habría que decirse que su asidero constitucional deriva del artículo 15 de la Constitución Política, que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, es decir que, en ejercicio de este derecho, todas las personas tienen la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos” .

Así entonces, a voces de la jurisprudencia constitucional “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

De otro lado, frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su artículo 15 señala que en el evento en que algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobre el en las aludidas bases, aquél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos. (subrayado del Despacho)

En esa dirección, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

De manera que, de las anteriores premisas normativas, **se colige para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que el peticionario pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.**

Desde otra arista, el manejo y el marco normativo de los datos de información personal registrados en un banco de datos, que son administrados por entidades de naturaleza pública o privada, se encuentran contenidos en la ley 1266 de 2008.

Sobre el particular y de cara a la presente acción constitucional, importa destacar que el 8° de la citada ley, establece los deberes de las fuentes de la información, entre los cuales se encuentra “Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”, etc.

A su turno, el artículo 12 de la citada ley dispone como requisito especial de las fuentes de información que “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así también, el canon 13 establece que “La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

De otra parte, en lo que hace relación a la procedencia del reporte negativo en las centrales de riesgo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 sostuvo que “existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.

4. El caso en concreto:

Descendiendo al caso ***sub-judice***, teniendo en cuenta que el accionante invocó el amparo de su derecho fundamental de habeas data, indiscutiblemente debe establecer sí se agotó el requisito de procedibilidad que en el marco de este tipo de acciones constitucionales impone la ley, esto es presentar la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Con dicho propósito, y como el actor, no aportó prueba alguna de haber radicado ante la entidad encartada petición alguna, se requirió en el auto admisorio para que allegara la petición y constancia de radicado, sin embargo, el demandante en tutela, guardó silencio ante el requerimiento del despacho.

Ahora, si bien la encartada Claro Soluciones Móviles, indicó que recibió por parte del actor una petición el 11 de septiembre de 2022, a la cual el dio contestación, no es menos cierto que, esta entidad tampoco aportó copia del derecho de petición, por lo que, puestas así las cosas, este despacho no tiene conocimiento del contenido del derecho de petición que el extremo activo radicó ante la llamada.

Ahora entonces, como el activante en calidad de titular de la información, no logró demostrar al interior del presente asunto que se diera cumplimiento al requisito que abre paso al estudio del derecho fundamental de habeas data, en cuanto a la petición elevada ante Claro Soluciones Móviles, lo que era de su resorte exclusivo, probar y/o acreditar, se concluye que el tutelante no agotó el requisito de procedibilidad bajo estudio.

De otro lado, frente al derecho fundamental de petición, correrá la misma suerte que el derecho al habeas data, y por las mismas consideraciones, en cuanto a que, al no obrar prueba del contenido del derecho de petición y su radicación, no cuenta el juzgado con los argumentos y bases suficientes, para emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado, por no haberse acreditado el envío de la petición ante la encartada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

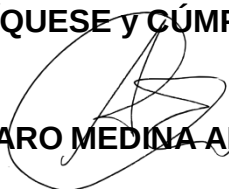
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB